



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1333 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 20 NOV. 2019

EXP. TNRCH : 865 - 2019
 CUT : 166441 - 2019
 IMPUGNANTE : Sociedad Minera Reliquias S.A.C.
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Villa de Arma
 POLÍTICA : Provincia : Castrovirreyna
 Departamento : Huancavelica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Minera Reliquias S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1040-2019-ANA-AAA-CH.CH, por haberse desvirtuado los argumentos de la impugnante y encontrarse acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Sociedad Minera Reliquias S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1040-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.07.2019, mediante la cual Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha le sancionó con una multa equivalente a 2.5 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento al haberse constatado un vertimiento directo al río Mayohuasi sin tratamiento en el punto de las coordenadas (WGS 84): 467 031 m E - 8 561 053 m N, ubicado en el distrito de Villa Arma, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Sociedad Minera Reliquias S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 1040-2019-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sociedad Minera Reliquias S.A.C. sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



Respecto a los puntos verificados en el procedimiento administrativo se realizan las siguientes precisiones:

- a) El vertimiento situado en las coordenadas (WGS 84): 467 031 m E - 8 561 053 m N se ubica en la concesión minera denominada "Dorita de Corporación 3" y, según el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, dos personas naturales han declarado realizar actividades mineras en dicha concesión minera.
- b) La bocamina de donde supuestamente proviene el efluente, se encuentra en las coordenadas UTM (WGS 84): 467 043 m E - 8 561 073 m N, a 4 529 m.s.n.m., dentro de la concesión minera denominada "Dorita", sobre la cual, según el REINFO, una persona natural ha declarado realizar actividades mineras con el fin de lograr su formalización.
- c) La batería de 20 pozas de sedimentación situada en coordenadas UTM (WGS 84): 466 912 m E - 8 561 210 m N, se encuentra dentro de la concesión minera denominada

"Yolanda Primera" habiéndose reportado en el REINFO que una persona natural ajena a Minera Reliquias viene realizando actividad minera en dicha zona.

Sociedad Minera Reliquias S.A.C. adquirió las concesiones mineras "Dorita de Corporación 3", "Dorita" y "Yolanda Primera" de parte de "Corporación Minera Castrovirreyna en Liquidación" en estado de "sin actividad minera", precisando que desde su adquisición no han realizado exploración, explotación, beneficio u otra actividad minera en la zona, por lo que la sanción impuesta en su contra vulnera el principio de causalidad.

- 3.2. El vertimiento materia del procedimiento administrativo sancionador es materia de investigación por parte de la Fiscalía Adjunta Provincial de Huancavelica por lo que no puede revelar mayores detalles debido a que dicho proceso penal se encuentra en trámite.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 27.03.2019, Administración Local de Agua Pisco realizó una verificación técnica de campo en el Anexo San José de Callanca, distrito de Villa de Arma, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica. Dicha diligencia se realizó en mérito al Oficio N° 245-2019-MP-FPEMA-HVCA de fecha 20.03.2019 remitido por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal Huancavelica, en el que se precisa que debe realizarse una supervisión especial respecto a los vertimientos que se vienen efectuando en el río Mayohuasi, ubicado en las inmediaciones del punto en coordenadas UTM (WGS 84): 466 909 m E – 8 561 141 m N.

- 4.2. En el Informe N° 017-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA.P-AT/EDR de fecha 28.03.2019, la Administración Local de Agua Pisco describió las incidencias de la verificación técnica de campo realizada en fecha 27.03.2019, precisando que en dicha diligencia de constató lo siguiente:

- a) Se verifico una estructura de concreto armado de 3 metros de largo por 2 metros de ancho aproximadamente, situada en las coordenadas UTM (WGS84): 466 900 m E – 8 561 232 m N. con un punto de salida mediante de 2 tuberías de 6" de tipo HDP, donde las aguas ingresan a una batería de 20 pozas de sedimentación y tratamiento, impermeabilizadas con geomenbrana con un caudal de 10 l/s., situada en coordenadas UTM (WGS84): 466 912 m E, 8 561 210 m N., donde las aguas son provenientes de la mina nivel 440. Una vez que las aguas ingresan a las pozas de tratamiento son vertidas al río Mayohuasi, mediante 3 tuberías de tipo HDP de 6" arrojando un caudal de 10 l/s., aproximadamente, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84): 467 011 m E, 8 561 065 m N.

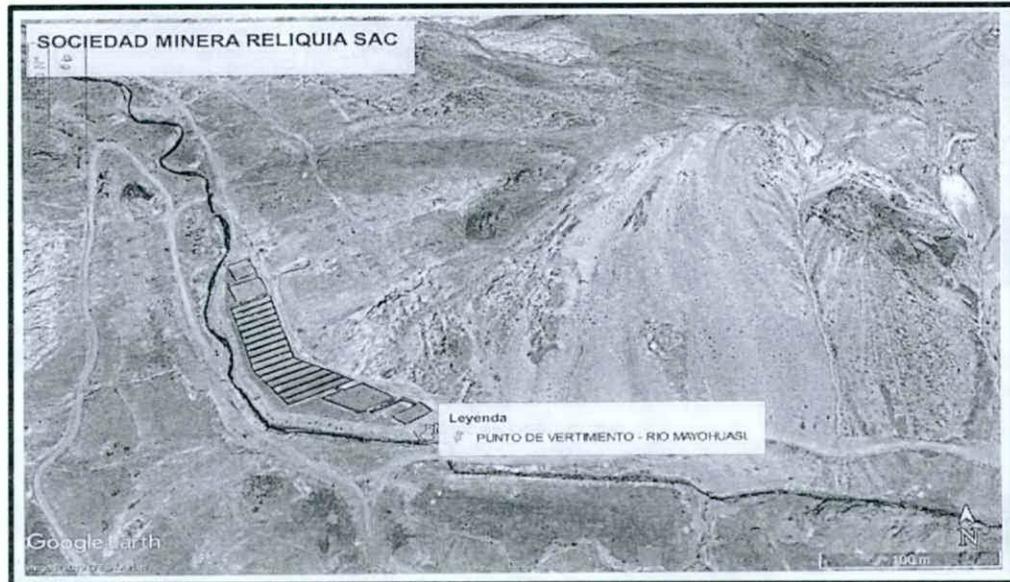
- b) Se ubicó la bocamina situada en las coordenadas UTM (WGS 84): 467 043 m E – 8 561 073 m N., a 4 529 m.s.n.m., con agua que fluye de la mina con un caudal de 0.2 l/s. aproximadamente, realizando el vertimiento directo al río Mayohuasi (sin tratamiento), situada el punto de vertimiento en coordenadas UTM (WGS 84): 467 031 m E – 8 561 053 m N.

Al referido informe, se adjuntó un panel fotográfico respecto a los hechos constatados en la verificación técnica de campo.

Finalmente, se indicó que el hecho constatado se encuentra tipificado como infracción a la Ley de Recursos Hídricos – artículo 120° numeral 9 "Realizar vertimientos sin autorización", concordante con el literal d) "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" del artículo 277° del Reglamento



de la precita ley – la infracción imputada a la empresa Sociedad Minera Reliquias S.A.C. por realizar vertimiento en los cuerpos naturales de agua como es el río Mayohuasi.



Inicio del procedimiento administrativo sancionador



- 4.3. Mediante la Notificación N° 029-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 29.03.2019, recibida en fecha 04.04.2019, la Administración Local de Agua Pisco comunicó a Sociedad Minera Reliquias S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimiento sin tratamiento en el río Mayohuasi.

Concretamente se le imputa la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.4. En el Informe Técnico N° 036-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/LCDL de fecha 18.06.2019, la Administración Local de Agua Pisco concluyó lo siguiente:

«Del análisis se concluye que los actos efectuados por la empresa SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C., contravienen la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 en lo que respecta a "Realizar vertimientos sin autorización", tal como se encuentra tipificado en el numeral 9 del artículo 120° de la precitada Ley, concordante con el literal d) "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...).



De acuerdo a lo descrito en el presente informe técnico y tomando en consideración que la empresa SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C. ha cometido infracción, como autor, en contra de la Ley de Recursos Hídricos (...) y su Reglamento, por haber realizado el vertimiento de aguas residuales tratadas y sin tratar al Río Mayohuasi, sin autorización de la ANA, la infracción se califica como grave y aplica una sanción de multa de dos unidades y cinco décimas (2.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)».

- 4.5. Por medio de la Notificación N° 137-2019-ANA-AAA-CHCH de fecha 26.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha corrió traslado a Sociedad Minera Reliquias S.A.C. del Informe Técnico N° 036-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/LCDL (Informe Final de Instrucción), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 09.07.2019, Sociedad Minera Reliquias S.A.C. formuló sus descargos al informe final de instrucción señalando que no tuvieron conocimiento de la inspección ocular realizada en fecha 27.03.2019, la cual dio origen al procedimiento

administrativo sancionador, vulnerando con ello su derecho de defensa. Asimismo, precisan que no son responsables por el supuesto vertimiento en el río Mayohuasi debido a que el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 467 011 m E – 8 561 065 m N se encontraría dentro de la propiedad de minera Dorita de Corporación y el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 466 912 m E – 8 561 210 m N se encontraría la propiedad de la minera Yolanda Primera, las cuales han sido adquiridas por Corporación Minera Castrovirreyna en Liquidación. Por otro lado, precisan que no han abierto la bocamina ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 467 043 m E – 8 561 073 m N de la que fluiría el agua que es vertida al río Mayohuasi. Finalmente señalan que los vertimientos materia del procedimiento administrativo sancionador son investigados por la Fiscalía Provincial de Huancavelica.



- 4.7. En el Informe Legal N° 027-2019-ANA-AAA.CHCH-AL/PFU de fecha 25.07.2019, el área jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha concluyó lo siguiente:

«(...)

3.6. Respecto al principio de causalidad invocado por la empresa recurrente, es de apreciar que la inspección que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, es llevada a cabo con data posterior al contrato de transferencia que adjunta la recurrente, es decir que la infracción imputada se realizó cuando era titular de la empresa minera Dorita de Corporación 3 y de la empresa minera Yolanda Primera las cuales adquirió en concesión entre los meses de julio a octubre de 2018, de parte de la empresa Corporación Minera Castrovirreyna en Liquidación vía remate de los activos llevado a cabo por parte de INDECOPI. En consecuencia, a lo advertido no se logra justificar el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, (...), habiéndose acreditado la responsabilidad, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la empresa Sociedad Minera Reliquias S.A.C.».



- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 1040-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.07.2019 y notificada a la administrada el día 01.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C. (...), con una multa equivalente a 2.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (...) por haberse constatado una estructura de concreto armado de 3 m de largo por 2 m de ancho aproximadamente situada en las coordenadas UTM WGS 84: 466 900 – E, 8 561 232 – N a 4532 m.s.n.m., siendo el punto de salida mediante 02 tuberías de 6" de tipo HDP, donde las aguas ingresan a una batería de 20 pozas de sedimentación y tratamiento, impermeabilizadas con geomembrana y caudal de 10 l/s., situada en las coordenadas UTM WGS 84: 466 912 – E, 8 561 210 – N, las aguas tratadas son provenientes de la Mina nivel 440 correspondiente a la SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C.; y, una vez que las aguas ingresan a las pozas de tratamiento son vertidas al río Mayohuasi, mediante 3 tuberías de tipo HDP, de 6" arrojando un caudal de 10 l/s., aproximadamente, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 467 011 – E , 8 561 065 – N. Asimismo, señala que se ha constatado que en la boca mina situada en las coordenadas UTM WGS 84: 467 043 – E, 8 561 073 – N, a 4529 m.s.n.m., fluye agua de la citada mina con un caudal de 0.2 l/s., aproximadamente, realizando el vertimiento directo al río Mayohuasi **sin tratamiento**, situada el punto de vertimiento en coordenadas UTM WGS 84: 467 031 – E, 8 561 053 – N, ubicado en el distrito de Villa Arma, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica; (...); incurriendo de esta manera en la infracción tipificada por el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338. Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "d" de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...)».



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. En fecha 22.08.2019, Sociedad Minera Reliquias S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1040-ANA-AAA-CH.CH conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la Sociedad Minera Reliquias S.A.C.

- 6.1. El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos¹ establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). El vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización se encuentra prohibido.
- 6.2. A su vez, el literal a) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos², precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

En el presente caso, se sancionó a Sociedad Minera Reliquias S.A.C. por efectuar un vertimiento directo sin tratamiento en el cauce del río Mayhuasi, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- El acta de la una verificación técnica de campo realizada, en fecha 27.03.2019, por la Administración Local de Agua Pisco que se efectuó en coordinación con la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal Huancavelica.
- El Informe N° 017-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA.P-AT/EDR de fecha 28.03.2019, emitido por la Administración Local de Agua Pisco, en el cual se detalla las incidencias de la verificación técnica de campo realizada en fecha 27.03.2019.
- Las fotografías que forman parte del Informe N° 017-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA.P-AT/EDR.
- El Informe Técnico N° 036-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA.P-AT/LCDL de fecha 18.06.2019, que concluyó que: «*SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C. ha cometido infracción,*

¹ Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016

² Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017

como autor, en contra de la Ley de Recursos Hídricos (...) y su Reglamento, por haber realizado el vertimiento de aguas residuales tratadas y sin tratar al Río Mayohuasi, sin autorización de la ANA».

Respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1040-ANA-AAA-CH.CH

6.5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.5.1. La impugnante alega la vulneración del principio de causalidad afirmando que adquirió las concesiones mineras "Dorita de Corporación 3", "Dorita" y "Yolanda Primera" de parte de "Corporación Minera Castrovirreyna en Liquidación" en estado de "sin actividad minera" y que desde su adquisición no ha realizado ningún tipo de actividad en dichas concesiones debido a que según el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO personas naturales han manifestado realizar actividades mineras que pretenden formalizar en dichas concesiones.

6.5.2. Sobre el particular, en su recurso de apelación, la impugnante adjuntó reportes extraídos de la página web del Ministerio de Energía y Minas verificándose en dichos reportes se consignan los siguientes datos: RUC e identificación del minero informal, código y nombre del derecho minero (concesión) y la ubicación geográfica (distrito, provincia y departamento).

6.5.3. En ese sentido, cabe precisar que la infracción imputada en el procedimiento administrativo sancionador se sustenta básicamente en la verificación técnica de campo realizada en fecha 27.03.2019 en el Anexo San José de Callanca, consignándose los puntos de ubicación de la bocamina, de las pozas de sedimentación y tratamiento, así como del punto de vertimiento en el río Mayohuasi, imputándole la infracción a Sociedad Minera Reliquias S.A.C. por ser la titular de las concesiones mineras ubicadas en las zonas, tal como se indicó en el numeral 3.6 del Informe Legal N° 027-2019-ANA-AAA.CHCH-AL/PFU, descrito en el considerando 4.7 de los antecedentes.

6.5.4. Ahora bien, respecto a los reportes del REINFO sobre mineros informales que buscan formalizar la actividad minera, cabe precisar que los puntos verificados en el procedimiento administrativo sancionador están debidamente determinados en coordenadas UTM y se ubican en concesiones mineras cuyo titular es Sociedad Minera Reliquias S.A.C., mientras que en los mencionados reportes se consigna únicamente la ubicación política donde se ubica la concesión minera, sin especificarse el lugar dónde se vienen realizando actividades de manera informal; así como tampoco se ha demostrado documentalmente que sea un tercero quien efectuó el vertimiento en el río Mayohuasi, por lo que este Colegiado considera que no resulta factible amparar la afirmación de la impugnante.

6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa que lo siguiente:

6.6.1. El artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos reconoce el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

Dicha potestad se fundamenta en el artículo 14° de la Ley de Recursos Hídricos, que reconoce a la Autoridad Nacional del Agua la condición de ente rector y máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos.



- 6.6.2. En ese contexto, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sociedad Minera Reliquias S.A.C. se encuentra debidamente sustentada en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua respecto a una infracción en materia de recursos hídricos, precisando que la acción penal conocida por la Fiscalía Adjunta Provincial de Huancavelica tiene por finalidad determinar la responsabilidad penal respecto de algún delito tipificado en el respectivo Código Penal.
- 6.6.3. En consecuencia, el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución carece de sustento, por lo que debe ser desestimado en esta instancia.
- 6.7. Conforme a los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1040-2019-ANA-AAA-CH.CH y, en consecuencia, confirmarse sus efectos en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1333-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.11.2019, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

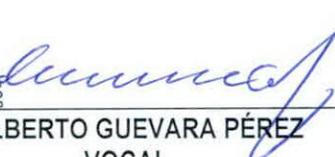
RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Minera Reliquias S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1040-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL